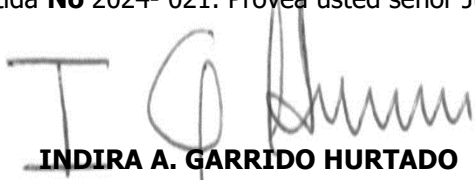


INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa de la señora Juez paso la presente diligencia, informándole que se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Doctor **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO** en su condición de apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra del señor JHOIN JAIRO CUESTA MORENO, que requiere ser revisado para la posible admisión de la demanda, la cual fue radicada bajo partida **No** 2024- 021. Provea usted señor Juez.


INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: JHON JAIRO CUESTA MORENO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 053

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -a través de Apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO CUESTA MORENO, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que el título valor base de recaudo ejecutivo es un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales y especiales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio -respectivamente; además de haberse aportado copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza la obligación adquiridas, de ahí que, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

A su turno, se recuerda que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 -adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos¹, incluidos los anexos de la demanda², de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*, por lo que esta Autoridad

¹ Artículo 2° Ley 2213 de 2022.

² Artículo 6° Ibídem.

Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de ELIZABETH GARZÓN GARCIA, y a favor de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes valores:

- a) \$18.570.000,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003449 que se aportó a la presente demanda.
- b) \$2.905.975,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 11 de enero de 2023 hasta el día 01 de marzo de 2024, de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003449 con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2024.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) \$75.866,00 M/CTE por "*otros conceptos*", de acuerdo con el Pagaré N° 033606100003449.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

TERCERO: Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA, en razón a la cuantía del proceso.

CUARTO: ORDÉNESE a JHON JAIRO CUESTA MORENO, a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva JHON JAIRO CUESTA MORENO, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.735.748 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 212.284 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

ARTICULO TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO** para actuar en el presente proceso, de acuerdo con los términos en que le fue conferido el presente poder.

.

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c1ce62406dbf224e906a7c8bc065e257f5d1da870cbd06f9968412c3d405e3**

Documento generado en 19/03/2024 07:55:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa del señor Juez pasó el siguiente proceso ejecutivo radicado bajo partida **No 2021/059**, adelantado por el Doctor **JUAN FELIPE RIOS GUERRA** en su condición de apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra de la señora **LIRIS GAVIRIA ALARCON**, en el que solicita el poderdante la corrección del auto sustanciatorio Nro. 035 del 20 de febrero de 2024, Provea usted señor Juez.


INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2021-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: LIRIS GAVIRIA ALARCÓN
ASUNTO: CORRECCIÓN AUTO

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0071

Vista la constancia Secretarial que antecede, se corregirá la providencia del 20 de febrro de 2024, en el entendido que se trata del proceso promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LIRIS GAVIRIA ALARCÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 20 de febrero de 2024, en el entendido que se trata del proceso promovido por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra la señora LIRIS GAVIRIA ALARCÓN.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a34e9e9758d6ad58b76f7e4d5f5ec88fa571c08ead3d00536dacfca311af34**

Documento generado en 19/03/2024 07:55:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>